

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES LABORALES COROZAL - SUCRE

Corozal, Sucre, siete (07) de febrero de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: EJECUTIVO LABORAL

DEMANDANTE: YACITH ANTONIO ORTEGA MONTES

DEMANDADO: EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO 1ER NIVEL DE SAN JUAN DE BETULIA

RADICADO: 70215310300120210024600

ANTECEDENTES

Procede este Despacho a resolver sobre la admisión o inadmisión de la demanda Ejecutiva Laboral incoada por el señor YAMITH ANTONIO ORTEGA MONTES, actuando través de apoderado judicial en contra de EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO 1ER NIVEL DE SAN JUAN DE BETULIA, para que se libre mandamiento de pago por la suma de OCHENTA MILLONES DE PESOS (\$80.000.000), los intereses moratorios y las costas que se causen con ocasión a este proceso.

CONSIDERACIONES

Se encuentran las presentes diligencias al Despacho en las cuales se observa que sería del caso proceder a librar el mandamiento de pago correspondiente, si no fuera porque examinada la demanda se avizoran unos defectos que deben subsanarse por la parte demandante so pena de procederse al rechazo de la misma.

1.TITULO EJECUTIVO

El artículo 422 del C.G.P. señala que *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley..."*.

Ahora bien, cuando el título que se pretende ejecutar consiste en una providencia judicial o en un acta de conciliación judicial o extrajudicial, para que pueda tenerse como título ejecutivo como tal, solo se puede aportar la primera copia de esta o del acta de conciliación, en los términos del artículo 115 del Código General del Proceso y la Ley 640 del 2001.

Estudiada la demanda, se encuentra que el ejecutante no allega como título ejecutivo para hacer valer, el acta de conciliación emitida por el Juzgado segundo promiscuo del circuito de Corozal, por tanto, no cumple con las previsiones del artículo 422 del C.G.P, para ser considerado título ejecutivo.

2. ANEXOS DE LA DEMANDA

Haciendo referencia a lo dispuesto en el artículo 84 del C.G.P tenemos que:

A la demanda debe acompañarse:

- "1. El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado.*
- 2. La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85.(...)*
- 4. La prueba de pago del arancel judicial, cuando hubiere lugar. (...)"*

Dentro de los anexos de la demanda, como lo establece el artículo 84 del C.G.P. en su numeral primero, debe acompañarse de poder judicial suscrito de conformidad al artículo 76 del C.G.P y el Art. 6 del decreto 806 de 2020, sin embargo revisando acuciosamente el expediente se puede observar que el profesional del derecho el Dr. Danis del Cristo Alvarez Perez no allega el poder por medio del cual se confieren facultades para actuar en nombre del señor YACITH ANTONIO ORTEGA MONTES, por lo que el abogado carece de derecho de postulación

por otra parte y haciendo relación al inciso segundo el Art 84 del C.G.P, con los anexos de la demanda se debió incluir el certificado de existencia y representación legal de la entidad accionada, en su calidad de persona jurídica con el objeto de determinar las direcciones físicas y/o electrónicas para surtir la notificación personal, ya que no basta con que el apoderado judicial haya incluido en el acápite de notificaciones la dirección de la entidad, sino que se debe demostrar por un medio idóneo en aras de vulnerar el derecho a la defensa y que posteriormente se pueda alegar una causal de nulidad, lo expuesto de conformidad a lo establecido en el Art 8 del decreto 806 de 2020 que dispone:

" El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma cómo la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes" (subrayado fuera del texto)

El inciso cuarto del artículo 84 ibidem guarda una relación estrecha con la pretensión primera de la demanda, en donde se solicita el desarchivo del proceso ordinario laboral que cursó en el juzgado segundo promiscuo de Corozal, bajo radicado 7021531890022013-00021-00, debido a que el apoderado judicial debió aportar con la presentación de la demanda constancia de pago del arancel judicial para el desarchivo del proceso, recordando que es deber de las partes y sus apoderados en virtud del Art 78 del C.G.P núm. 10 " *Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir*".

La presente Unidad Judicial no tener constancia del título ejecutivo que da origen a la presente obligación y verificar que es clara, expresa y actualmente exigible se debe abstener a librar mandamiento de pago hasta que se subsanen los yerros anotados

En consecuencia, debe inadmitirse la presente demanda a fin de que la parte demandante subsane el defecto aquí señalado, allegando la primera copia de la misma que preste mérito ejecutivo, so pena de rechazo de la misma.

El artículo 28 del C.P.L., preceptúa que:

"ARTÍCULO 28. DEVOLUCIÓN Y REFORMA DE LA DEMANDA. Antes de admitir la demanda y si el juez observare que no reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 de este código, la devolverá al demandante para que subsane dentro del término de cinco (5) días las deficiencias que le señale." (Resaltado fuera de texto).

Por lo expuesto en la parte motiva, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Corozal con funciones Laborales,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva laboral por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante, el término de 5 días siguientes a la notificación de este auto, a fin de que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
CLARENA LUCIA ORDOÑEZ SIERRA
JUEZA

Firmado Por:

**Clarena Lucia Ordoñez Sierra
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fe0ba58a97f42b91178adbd08fff08e84d8e031bef081a1c0b52e8263d4eeab**

Documento generado en 07/02/2022 07:12:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**